



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA N°

010

-2020-MML/GMM

Lima, 16 ENE. 2020

VISTO: El Expediente N° 102-2017-STPAD, con el Informe N° 067-2019-MML-GA-SP-STPAD, de fecha 25 de noviembre de 2019, emitido por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto la declaración de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido por la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria imputada a Edwin Enmanuel Canales Dávila; y,



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años, contados a partir de la comisión de la falta, y uno (1) a partir de la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces;



Que, con mayor precisión, el artículo 97, inciso 1 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiese transcurrido el plazo anterior;

Que, asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece en el primer párrafo del numeral 1, del artículo 10, que: «La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años». Del mismo modo, el numeral 15.1 de la misma, señala: «El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor (...)»;

Que, la prescripción garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida, y a la vez, promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción, se debe tener en cuenta que en materia administrativa es una institución jurídica de naturaleza sustantiva que acarrea la pérdida del *ius puniendi* del Estado, eliminando la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; por lo que, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, de los documentos que obran en el expediente, es posible apreciar que el 18 de abril de 2017, mediante Memorando N° 1049-2017-MML-GSGC-ADM, el Jefe del Área de Contratación Administrativa de Servicios de la Subgerencia de Personal, toma conocimiento del Memorando N° 804-2017-MML-GSGC-SOS; y con ello, de los hechos que son objeto del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del servidor imputado;

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
SECRETARIA TECNICA DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO
17 ENE. 2020
RECIBIDO
HORA: 11:02 REG: [signature]





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Que, en ese contexto, la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima tomó conocimiento de los hechos imputados al servidor el 18 de abril de 2017, a través del Área de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, en ese orden de ideas, estando a los hechos expuestos respecto a la presente materia, en aplicación del presupuesto normado en el numeral 1 del artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la facultad de la administración pública para iniciar y llevar a cabo el procedimiento administrativo disciplinario, había prescrito el 18 de abril de 2018; razón por la cual no resulta pertinente realizar mayor pronunciamiento sobre la comisión de la falta imputada; en consideración con el artículo 252, inciso 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo general, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual dispone que la autoridad deberá resolver la prescripción planteada sin más trámite que la constatación de los plazos;



Que, con fecha 20 de diciembre de 2018 se notifica al servidor con la Resolución de Subgerencia N° 022-2018-MML.GSGC-SOS, mediante la cual se resuelve iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en su contra; es decir, cuando la potestad administrativa disciplinaria ya había prescrito, de conformidad con lo establecido por el artículo 97, inciso 1 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que, el numeral 3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, el artículo 252, inciso 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo general, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la autoridad deberá resolver la prescripción planteada sin más trámite que la constatación de los plazos.

Que, conforme lo establece el literal j) del artículo IV del Título Preliminar de Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Que, conforme a lo expuesto en los argumentos precedentes y, en razón a que, la acción punitiva de este ente público, por el transcurso del tiempo se ha extinguido, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo para determinar la existencia de la presunta falta disciplinaria imputada a Edwin Enmanuel Canales Dávila, al haberse constatado el vencimiento de los plazos establecidos por las normas de la materia; y a la vez disponer la remisión de copia de la presente Resolución a la Subgerencia de Personal y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que, en el marco de las atribuciones y competencias de cada una de la unidades orgánicas precitadas, se sirvan dar cumplimiento a lo precisado en la parte resolutive del presente acto administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los extremos pertinentes de las normas legales referidas, concordantes con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante la Ordenanza N° 812 y sus modificatorias; y la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP, Directiva que regula el procedimiento administrativo disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014;

Estando a la recomendación formulada por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la facultad conferida por el último párrafo del artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar de oficio la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra Edwin Enmanuel Canales Dávila, que dio mérito al Expediente N° 102-2017-STPAD, conforme a los considerandos vertidos en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Remitir copia de la presente Resolución a la Subgerencia de Personal y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines que corresponda.

Artículo Tercero.- Disponer que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se expidan copias certificadas de las piezas procesales pertinentes del Expediente N° 102-2017-STPAD, a fin que dicha unidad orgánica, proceda con el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa que dio lugar a la presente declaración de oficio de la prescripción del Procedimiento Administrativo seguido en el Expediente N° 102-2017-STPAD, y lo demás que corresponda.

Artículo Cuarto.- Devolver el original del Expediente N° 102-2017-STPAD a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su administración y custodia, conforme lo establece la Ley N° 30050 y sus normas reglamentarias.

Artículo Quinto.- Disponer el archivo definitivo de los actuados referidos al Expediente N° 102-2017-STPAD.

Regístrese, comuníquese, publíquese, y cúmplase.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Gerencia Municipal Metropolitana

GLORIA CORVACHO BECERRA
Gerente Municipal Metropolitana